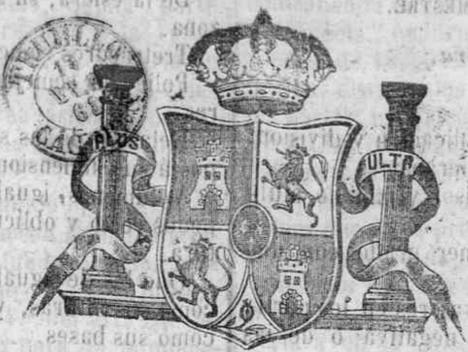


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 20.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.  
fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 14 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 37.

Seccion de Fomento.—Carreteras provinciales y vecinales.

La Excmo. Diputacion provincial, cumpliendo con la Real orden de 24 de Diciembre último, ha formado el plan de caminos que mas ó menos tarde han de construirse y conservarse con fondos provinciales, en el cual figuran, como complemento de las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, con las que están en combinacion, las vias siguientes:

- 1.ª De Cáceres á Montánchez, pasando por Torreorgáz, Torrequemada, Torremocha y Albalá.
- 2.ª De Cáceres rectamente á Talavan á terminar en Miravel, buscando el empalme con la carretera de Castilla.
- 3.ª De Plasencia á Aldeanueva de la Vera, recogiendo los pueblos de Tejeda, Jaraiz y Cuacos.
- 4.ª De Plasencia á la frontera de Castilla, pasando por Navaconcejo y Cabezuela.
- 5.ª De Navaconcejo á Almaráz, por Piornal, Jaraiz, Casatejada y Saucedilla.
- 6.ª De los Hoyos á Aldeanueva del Camino, por Torre de D. Miguel, Hernan-Perez, Villanueva y Granadilla.
- 7.ª De Navalmoral á Plasencia, por Casatejada, Toril y Malpartida de Plasencia.
- 8.ª De Herguñuela á enlazar en Torremocha con la que de la capital de provincia termina en Montánchez, por Santa Cruz, Ibañerando, Ruanes y Botija.
- 9.ª De Alcántara á Alconetar, por Villa del Rey, Brozas, Navas del Ma-

droño y Garrovillas, sacándola de la carretera de 2.ª orden que desde esta capital conduce á Alcántara, en el punto en que aquella toca en Navas del Madroño.

10.ª De Valencia de Alcántara á S. Vicente.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la citada Real orden, he dispuesto hacerlo público por medio de la presente, señalando el término de un mes para admitir las reclamaciones que contra dicho plan puedan intentar los Ayuntamientos y demas corporaciones ó particulares.

Cáceres 12 de Febrero de 1863.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE

##### CIRCULAR NÚM. 38.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 24 de Enero último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 24 de Diciembre del año último, la Real orden siguiente:

Habiendo acudido el Registrador de la Propiedad de Madrid, á la Direccion general del ramo, haciendo presente la perturbacion que se origina en los indices de Registro de su archivo, por las frecuentes variaciones de la numeracion de los edificios y solicitando en consecuencia que se dicten las medidas oportunas para prevenir los perjuicios que de semejantes alteraciones pudieren resultar, S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando fundadas las observaciones y solicitud del Registrador de Madrid y conformándose con el dictámen de la Direccion del ramo, se ha servido disponer lo ponga todo en conocimiento de ese Ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones necesarias; á cuyo efecto podria prevenirse por conducto de los Gobernadores de provincia á todas las municipalidades á quienes pueda importar, la conveniencia de que los Alcaldes den parte á los respectivos Registradores de la Propiedad de las alteraciones que se introduzcan en las alineaciones de calles ó de cualquier otra medida de este orden que pueda influir en el cambio de la numeracion de los edificios, de que los expresados Registradores deben tener oportuno y exacto conocimiento en interés del servicio público y de los particulares.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Cáceres 12 de Febrero de 1863.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE

##### CIRCULAR NÚM. 39.

Por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, se dice á este Gobierno con fecha 7 del presente, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoria general con fecha 31 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la venta de la Escribanía de Hacienda de Cáceres, hecha por D. Manuel Becerra Pino, á favor de D. Francisco Muñoz Bello y nombrar á este Escribano del ramo, para que desempeñe dicha Escribanía.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para la comun inteligencia.

Cáceres 13 de Febrero de 1863.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

##### CIRCULAR NÚM. 40.

En la Gaceta de Madrid, núm. 31, correspondiente al día 31 de Enero último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Marina.—Direccion del personal.—Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 26 de Febrero de 1861 acerca de la provision de plazas extraordinarias de aspirantes del Colegio naval militar, ha tenido á bien disponer la Reina (Q. D. G.) que el día 1.º de Mayo venidero se dé principio en dicho establecimiento á los exámenes para cubrir 30 plazas extraordinarias que resultarán vacantes en el semestre inmediato, ó sea en 1.º de Julio de 1863; fijándose el día 15 de Marzo del corriente año como término hábil para presentar en este Ministerio las instancias de los jóvenes que deseen asistir al concurso como oponentes, y en cuyas solicitudes deberán expresarse precisamente las señas de su domicilio.

Al propio tiempo dispone S. M. que para la determinacion de la edad máxima señalada, segun los casos, en las condiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden de 26 de Febrero, se tome por base la que cuenten los oponentes el día en que se abren los cursos semestrales, ó sea el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, en armonía con lo que se observa respecto á los que pretenden el ingreso de aspirantes por el sistema ordinario de reglamento; y por último, que con arreglo á lo prescrito en el mismo sobre plazas ordinarias, los oponentes á las extraordinarias que sin embargo de no exceder de la edad de 16 años deseen voluntariamente

prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, puedan verificarlo, siendo discrecional para los interesados el solicitarlo en el acto de ser aprobados de las materias del segundo semestre, y sea antes de terminar el concurso á plazas extraordinarias, ó bien despues de su ingreso en el Colegio, con sujecion á lo prevenido en el art. 24 del citado reglamento; bien entendido que el que lo solicitare en la primera época y fuese desaprobado, no tendrá derecho á repetirlo en la segunda, y que la desaprobacion no causa efecto desfavorable ni en uno ni en otro caso.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1863.—O'Donnell.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.»

Lo que cumpliendo con lo que sobre el particular me está prevenido, se inserta en este Periódico oficial, para conocimiento de los jóvenes que deseen tomar parte en el concurso á que la preinserta Real orden se refiere.

Cáceres 13 de Febrero de 1863.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: De acuerdo la Reina (que Dios guarde) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva del Subinspector y del Director del Colegio Naval militar, ha venido en resolver que la provision de las 50 plazas extraordinarias de aspirantes de dicho Establecimiento, creadas por Real orden de 28 de Junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que á los oponentes cuya edad no exceda de los 16 años fijados en dicha disposicion, solo se les exija el examen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometría inclusive.

2.ª Que á los oponentes que voluntariamente quieran tambien prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometrías rectilínea y esférica y geometría práctica, se les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condicion anterior, que no pase de un año.

3.ª Que en el caso de que el número de oponentes sea mayor que el de plazas extraordinarias que hayan de cubrirse, sean preferidos para ocuparlas aquellos que presten exámen de todas las materias hasta geometría práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes á los de mayor suficiencia entre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.



Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provision de plazas extraordinarias tengan lugar hasta nueva terminacion en los meses de Mayo y Noviembre, segun han propuesto el Subinspector y Director del Colegio Naval.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

*Condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en los exámenes de que trata la Real orden anterior.*

No haber cumplido 16 años si aspiran á examinarse de las materias comprendidas en los dos primeros semestres de estudios, ni 17 si lo han de verificar tambien de las que constituyen el tercer semestre.

Documentar la solicitud de opcion en la forma que previene el art. 8.º del reglamento del Colegio Naval, limitando las garantías para el pago de asistencias al importe de las correspondientes á 12 ó á 18 meses, segun los casos designados en el párrafo anterior.

Obtener cualquiera de las censuras de Sobresaliente, Muy Bueno ó Bueno en las materias que por reglamento se exigen para el ingreso en el Colegio, y de las principales que constituyen el estudio de los dos ó tres semestres que pretendan ganar.

*Materias que se exigen para el ingreso.*

Doctrina cristiana.

Leer y escribir al dictado.

Gramática castellana.

Geografía de España y nociones de la general.

Traducir correctamente uno de los idiomas francés ó inglés.

Principios de dibujo.

*Aritmética.*

Su objeto.

Cantidad, número y unidad.

Sistema de numeración.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

Idem de las fracciones ordinarias.

Descomposicion en factores simples y compuestos.

Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.

Condiciones de divisibilidad de los números.

Números complejos.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.

Fracciones decimales, exactas periódicas y mistas.

Conversion de fracciones á ordinarias decimales, y al contrario.

Conversion de complejos á números mistos, quebrados, comunes y decimales, y al contrario.

Sistema métrico decimal, y conversion á las medidas antiguas y vice versa.

Elevacion á potencias y extraccion de raices.

Raices racionales y aproximaciones.

Razones, equidiferencias y proporciones.

Progresiones.

Reglas de tres simple, compuesta, de compañía, de interés simple y compuesto, y de aligacion.

Operaciones con cantidades positivas ó negativas.

Logaritmos vulgares, su teoría, formacion de las tablas y modo de manejarlas.

Hallar el logaritmo de cualquier número entero ó fraccionario.

Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.

Aplicacion de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

*Algebra.*

Su objeto.

Suma, resta, multiplicacion y division.

Fracciones y sus operaciones

Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.

Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.

Discusion de los valores en los particulares de solucion negativa ó de las

formas  $\frac{A}{0} \frac{0}{0}$

Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.

Eliminacion y fórmulas generales para la resolucion de las mismas.

Principio de los límites.

Desigualdades y limitacion de valores.

Problemas indeterminados.

Ecuaciones de condicion.

Solucion de una ecuacion con dos incógnitas en números enteros. Soluciones positivas.

Potestades y raices. Operaciones con los radicales.

Ambigüedad de los radicales.

Cantidades imaginarias.

Exponentes negativos y fraccionarios.

Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas.

Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.

Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.

Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

*Geometría.*

Su objeto.

Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.

Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.

De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.

Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.

Secantes, tangentes.

Teoría de las líneas paralelas.

Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.

Casos de igualdad de los triángulos.

Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.

Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.

Dividir un ángulo en partes iguales.

Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.

Hallar una línea cuarta proporcional.

Triángulos semejantes.

Casos de semejanza en los triángulos.

Propiedades del triángulo rectángulo.

Hallar una medida proporcional entre dos rectas dadas.

Dividir una línea en media y extrema razon.

Clasificacion de los polígonos. Valor de sus ángulos.

Propiedad de los polígonos semejantes.

Relacion del diámetro y la circunferencia.

Áreas de los polígonos y círculos.

Determinacion de las áreas de superficies irregulares.

Condiciones que determinan la posicion de un plano.

Líneas perpendiculares y paralelas á los planos.

Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.

Medida del ángulo diedro.

Ángulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.

Prismas, sus clases, superficie.

Del cilindro, pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros truncados.

De la esfera, su superficie, la de una zona.

Tetraedros semejantes.

Poliedros semejantes, cuerpos regulares.

Relacion de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homologas.

Volúmenes, igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura.

Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.

Determinacion del volúmen de un paralelepípedo.

Descomposicion del prisma en tetraedros.

Volúmen de la pirámide y cono.

Idem del tronco de pirámide.

Id. de un tronco de prisma triangular.

Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.

Relacion de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homologas.

Volúmenes de los cuerpos irregulares.

TERCER SEMESTRE.

*Trigonometría rectilínea.*

Su objeto.

Líneas trigonométricas, seno, coseno, tangente, cotangente, secante, cosecante, seno verso, coseno verso.

Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí y fórmulas generales.

Resolucion de los triángulos rectilíneos.

Problema de dos soluciones.

*Trigonometría esférica.*

Su objeto.

Definicion del ángulo y triángulo esférico.

Valores de sus lados y ángulos.

Triángulos suplementarios.

Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.

Determinacion de la especie de los lados y ángulos en cada caso.

Analogías de Neper.

Problema de dos soluciones.

Principios de geometría analítica.

Construcciones geométricas.

Determinacion de un punto en un plano y en el espacio.

Diversos sistemas de coordenadas.

*Geometría práctica.*

Su objeto.

Instrumentos que se usan en ella.

Medir una base.

Medir una altura accesible é inaccesible.

Medicion de ángulos.

Nivelacion.

Reduccion de los ángulos al horizonte.

Formacion de los triángulos con las mejores condiciones.

Construccion de las escalas.

Trazado de un plano.

Reduccion de un plano á mayor ó menor escala.

Signos convencionales en hidrografía.

*Artículo del reglamento del Colegio Naval que se cita para la documentacion de las instancias.*

Art. 8.º Para optar en su dia á plaza de aspirante del Colegio ha de solicitarse previamente del Inspector del mismo la declaracion de pretendiente aprobado.

Dicha solicitud podrá hacerse desde que el opcionista cumpla la edad de ocho años, é irá acompañada de los documentos siguientes, legalizados en debida forma.

1.º La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres y la de casamiento de estos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procura-

dor Síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y su hubiere fallecido la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca segun las leyes del reino.

3.º Obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 8 reales diarios si fuere hijo de oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del Ejército, y con 12 rs. diarios en los demas casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion, que ha de satisfacerse por semestres adelantados.

Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometan á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas existencias, renovado por semestres cumplidos.

Los hijos de Oficiales de la Armada ó del Ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia autorizada del Real despacho de su padre, que suplirá á la informacion judicial, y la obligacion de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligacion de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

En la Gaceta de Madrid núm. 37, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Enero de 1863, en la causa seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio contra Ramon Maristany, Pedro Cisa, Bartolomé Barriaga, José Agustin Alsó y Gerardo Maristany, por contrabando, pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpusieron los dos primeros contra la sentencia de la referida Sala, al cual la primera de este Supremo Tribunal declaró haber lugar por el concepto que se expresará:

Resultando que en el mes de Enero de 1855 el Cónsul de España en Marsella dió parte al Administrador de la Aduana de Cartagena de que el laud «San Antonio», de la matricula de Barcelona á cargo del patron José Agustin Alsó, habia salido de aquel puerto con una partida de tabaco de 20 fardos en hoja y nueve de picadura que debian ser desembarcados en las costas de España, segun sus noticias; y en virtud de ello se comunicaron las órdenes oportunas al Comandante de la cuarta division de guardacostas para que redoblase la vigilancia;

Resultando que en 15 de Febrero siguiente el patron de la escampavía «Concha», Pablo Serra, perteneciente á la indicada division, participó al Comandante de la misma que, hallándose al amanecer del dia 14 cruzando las aguas de las islas Medas, habia avistado un laud que se mantenía sobre la costa; y dirigiéndose á reconocerle, le abandonaron sus tripulantes embarcados en la lancha, la que dejaron tambien abandonada en la playa de Mongó: que á las 8 llegó á bordo del expresado buque, el cual se hallaba á media milla de tierra sin ninguna clase de

documentos, y se apoderó de él y de la lancha, y lo condujo al puerto de Barcelona:

Resultando que según el reconocimiento practicado, el laud contenía diferentes sacos y fardos de picadura y hoja de tabaco, que fué valuado en 69.749 rs. y 18 maravedís, y 250 sacos de harina con 667 quintales, que se tasarón en 48.024 reales, y se calificaron de género prohibido por no estar permitida su introducción por la ley de cereales, habiendo declarado la Junta administrativa el comiso de uno y otro género y del buque en que se encontraban:

Resultando que, instruida causa por el Juzgado de Hacienda, el patron y los 13 tripulantes de la escampavía «Concha», reprodujeron lo manifestado en el acta de aprehensión, añadiendo algunos que al verificarse esta se encontraban varios de los bultos de tabaco sobre la cubierta y preparados para la descarga:

Resultando que por el contrario José Agustín Alsó, José Vidal, Francisco Curel y Juan Maristany, en las declaraciones que rindieron en el proceso, insistieron en lo que tenían manifestado en dos exposiciones dirigidas al Gobernador civil de la provincia y á la Junta administrativa, expresando que habían salido de Marsella con destino á Gibraltar tripulando el laud «San Antonio» con carga de harina y tabaco, debidamente despachados de documentos: que llevaban de pasajero á Ramon Maristany: que el temporal les había obligado á refugiarse en las islas Medas; y que al seguir su viaje, se les presentó á las siete de la mañana del día 13 la escampavía «Concha», la que se apoderó de todos los papeles, y diciéndoles que quedaba aprehendido el laud, les obligó á bajar al bote y los traspasó á dos barcas pescadoras:

Resultando que, no solo los aprehensores, sino tambien el tripulante del laud, Agustín Castellar, desmintieron el hecho de que el patron de la escampavía hubiese obligado á Alsó y sus compañeros á abandonar el buque, y que estos reconocen se hallaban á media milla, sin que apareciera suficientemente justificado que el laud tuviera la avería que suponen les obligó á aproximarse tanto á tierra:

Resultando que, si bien en un principio se dirigió el procedimiento únicamente contra José Agustín Alsó, que figuraba como patron, despues cuando se repuso la causa al estado de sumario se hizo extensivo á Ramon Maristany, hijo del dueño del buque, que fué el que proporcionó la carga de harina del mismo y corrió con habilitar los papeles á Pedro Cisa, á quien pertenecía parte del tabaco y por cuya cuenta se compró el resto; á Bartolomé Barriga, que sirvió de agente y corrió con la expedición, y á Gerardo Maristany por sospechas de que hubiera tenido parte en el delito:

Resultando que, seguida la causa por todos sus trámites y sentenciada por el Juez inferior, se remitió en apelación á la Sala primera de la Audiencia, la cual en 4.º de Junio de 1860 revocó la sentencia apelada, y declarando que José Agustín Alsó, Ramon Maristany, Bartolomé Barriga y Pedro Cisa son culpables como autores del delito de contrabando, comprendido en el art. 48, caso décimo del Real decreto de 20 de Junio de 1852, con la circunstancia agravante de pasar de 2.000 reales el valor del tabaco, y de 3.000 el de la harina aprehendida, y que no existen méritos suficientes para condenar ni para absolver libremente á Gerardo Maristany, ratificó el comiso declarado del tabaco, harina y buque aprehendidos; condenó á José Agustín Alsó, Ramon Maristany, Bartolomé Barriga y Pedro Cisa en la multa de 278.988 reales y 12 céntimos cuadruplo valor del tabaco, y en la de 144.072 rs., triple valor de la harina, á cada uno con la prision subsidiaria correspondiente y una quinta parte de costas y gastos del juicio; absolvió de la

instancia á Gerardo Maristany, declarando de oficio la otra quinta parte de costas y gastos, y reservó á la razon social de Spragne Oxnard, propietaria de la harina, y que ha sido parte en la causa, el derecho que crea asistirla contra los procesados para que use de él donde y como corresponda:

Resultando que admitido el recurso de casación que interpusieron Ramon Maristany, Cisa y Barriga, fundado en los motivos que alegaron, entre ellos, la infracción de la disposición 4.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia por no haberseles abuelto á pesar de estar justificada su inocencia; y además por parte de Maristany y Cisa en que se había fallado á la disposición del artículo 27 de la ley penal de Hacienda, que sin duda citaron equivocadamente en lugar del 25, puesto que se imponía á cada uno de los procesados la multa que debía distribuirse en su caso entre todos ellos, y prestada la oportuna caución por los recurrentes, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Resultando que la Sala primera del mismo en sentencia de 22 de Febrero del año próximo pasado declaró no haber lugar al recurso interpuesto por Bartolomé Barriga, condenándole en la tercera parte de las costas del mismo y á la pérdida de la suma de que se obligó á responder, y que había lugar solamente al que interpusieron Ramon Maristany y Pedro Cisa por infracción del art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y mandó pasar la causa á esta Sala segunda para los efectos correspondientes á la que se pasó, y se ha sustanciado legítimamente la instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que de los varios fundamentos de casación alegados contra la sentencia de 4.º de Junio de 1860, solo se trata ya del referente á la infracción del art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, supuesto que la Sala primera de este Tribunal Supremo ha limitado á este punto la declaración de que había lugar al recurso:

Considerando que según el expresado art. 25, incurre todo reo de contrabando en una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito si se refiere á géneros estancados, y en la del duplo al cuadruplo si á géneros prohibidos:

Considerando que las diferentes locuciones empleadas en la redacción de los artículos 25 y 27 de dicho Real decreto no alteran el espíritu de los mismos, que consiste en castigar á los reos de contrabando y defraudación con multas circunscritas por límites determinados y graduadas en proporción al valor de los géneros ó al importe del derecho ó impuesto defraudado:

Considerando que al consignarse en las sentencias pronunciadas por este Tribunal Supremo en 13 de Noviembre de 1864 y en 3 de Abril de 1862, respecto al artículo 27, la doctrina de que la multa aplicable es una y divisible entre todos los reos cuando son muchos, se vino á fijar indirectamente que en el mismo sentido debía hacerse la aplicación del 25, porque este tambien podría resultar con frecuencia infringido por exceso si en cabeza de cada reo se impusiera íntegra la multa, como en la sentencia de 4.º de Junio de 1860 se verifica, que por no haberla impuesto la Audiencia de Barcelona á los reos colectivamente, excede del máximo establecido en el mismo artículo para castigar el delito de contrabando;

Fallamos que debemos de casar y casamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en la parte que contiene la imposición de multas á José Agustín Alsó, Ramon Maristany, Bartolomé Barriga y Pedro Cisa, y en su conse-

cuencia los condenamos como reos de contrabando en la multa de 278.988 rs. y 12 cént., cuadruplo valor del tabaco, y en la de 144.072 rs., triple valor de la harina, distribuidas entre ellos por iguales partes, imponiendo además á Maristany y Cisa por mitad las costas y gastos del juicio ocasionados en esta Sala segunda, y mandamos que se cancelen las cauciones que estos prestaron para las resultas del recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de su fecha, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la Gaceta de Madrid, núm. 38, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo y en la Audiencia territorial de Valladolid han seguido la Junta de Beneficencia, en representación del Hospital de la Caridad de dicha villa, y los pueblos de Pradela y Sotelo, con D. Salvador Gutierrez, apoderado de D. Vicente Gutierrez y otros consortes, sobre mejor derecho á 48 vales Reales ó al papel del Estado en que han sido convertidos; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por don Domingo Colina y otros contra la sentencia de revista que en 18 de Mayo de 1860 pronunció la Sala tercera de la referida Audiencia:

Resultando que en 12 de Abril de 1819 don Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafranca del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entonces poseía, entre ellos 48 vales Reales de á 600 pesos, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado don Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados vales en dos partes iguales, un para la fábrica de su santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen mas urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata:

Resultando que en el año de 1823 falleció el D. Simon bajo el expresado testamento: que don Francisco Pedrosa, último usufructuario, murió en 4 de Marzo de 1844; y que el Cabildo de la indicada iglesia, en sesión de 31 de Julio de 1852, acordó reconocer y reconoció el derecho del Hospital de la Caridad á percibir la parte de vales Reales que el Abad Rentería había dejado á la fábrica en atención á que la colegiata quedaba suprimida, y renunció el que la misma pudiera tener y los réditos vencidos desde la muerte de Pedrosa:

Resultando que comunicado dicho acuerdo á la Junta de Beneficencia, representante del Hospital, pidió esta en el Juzgado de primera instancia el depósito de los documentos de la Deuda pública en que

habían sido convertidos los vales; y despues de obtenido, solicitó que se abriera juicio convocando á los que se creyesen con derecho á los expresados documentos, á cuya petición se adhirieron los pueblos de Pradela y Sotelo:

Resultando que estimado así y fijados los edictos, compareció don Salvador Gutierrez, á nombre y como apoderado de sus padres don Vicente y doña Manuela Sanchoyartó, de los maridos de doña Nicolasa, doña Manuela y doña Juana Angulo y doña Carmen del Acebal y Gandara, y de don Victoriano Angulo, don Manuel de la Breña, don Antonio Inchausti, doña Javiera Lopez, don Andrés, doña Josefa y doña Poloma del Acebal y Gandara, y se incoó y siguió el presente litigio, cuestionándose en él sobre el mejor derecho á dichos vales Reales:

Resultando que don Salvador Gutierrez, en la indicada representación, sostuvo que don Simon Antonio de Rentería en su testamento no había dejado la propiedad de los vales á la fábrica de la colegiata, Hospital de la Caridad y pueblos de Pradela y Sotelo, sino que había instituido una obra pia con los mismos, nombrando para patrono de ella al Cabildo, y disponiendo que los réditos sirviesen para dicha fábrica, Hospital y pueblos; que la fundación de obras pias estaba prohibida en el año 1825, en que murió el don Simon, y en el de 1844 en que falleció el usufructuario Pedrosa; y que tanto por esta razon como porque los pueblos y el Hospital se hallaban incapacitados de adquirir bienes en las citadas épocas, debía considerarse que el don Simon había muerto intestado en cuanto á los referidos vales Reales, y ser estos para sus parientes mas próximos, cuya cualidad concurría en sus poderdantes; y pidió que se declarase la incapacidad de las expresadas corporaciones para adquirir; que pertenecían á sus representados, y que se le entregaran los documentos de la Deuda en que los vales habían sido convertidos:

Resultando que la Junta de Beneficencia y los pueblos de Pradela y Sotelo pretendieron por el contrario se decidiese que correspondían por mitad al Hospital de la Caridad y á los pueblos mencionados los referidos documentos, y se les entregaran, pasando al efecto la oportuna comunicación al Director de la Caja general de Depósitos donde se hallan; y alegaron en apoyo de esta solicitud que, tanto en la época en que murió el Abad Rentería como en el año de 1844, en que falleció el usufructuario Pedrosa, podían dichas corporaciones adquirir los vales Reales, invocando para fundar esta asercion la ley de Ayuntamientos de 1845 y la de Beneficencia, y que al tiempo de hacerse era lícita la fundación de don Simon Antonio Rentería:

Resultando que por sentencia de 10 de Noviembre de 1857, confirmada por la de vista que pronunció la Sala segunda de la Audiencia, se declaró sin eficacia legal la obra pia fundada por el Abad Rentería á favor del Hospital de Caridad de Villafranca y pueblos de Pradela y Sotelo, y á estos incapacitados para utilizarse de los réditos de los vales Reales ó papel del Estado objeto de la demanda, los cuales correspondían á los herederos abintestato del mismo, y se mandó que se entregaran á los poderdantes de don Salvador Gutierrez que estaban reconocidos como tales herederos, con lo que hubieran producido desde la muerte del último usufructuario Pedrosa, sin perjuicio del derecho de don Antonio Rentería, que había salido á los autos al fin de la primera instancia, para que lo deduzca en juicio distinto según mejor viere convenirle:

Resultando que sustanciada la súplica interpuesta contra la sentencia de vista, recayó en 18 de Mayo de 1860 la de revista, por la que la Sala tercera suplicó y enmendó aquella; y declarando válida y subsistente la obra pia establecida por don Simon Antonio Rentería á favor del

Hospital de la Caridad de Villafranca y de los pueblos de Pradela y Sotelo, y con derecho al primero a percibir la mitad de los réditos de los 18 vales Reales ó papel del Estado equivalente, y á los segundos con igual derecho á la otra mitad de dichos réditos dividida en dos partes iguales, mandó que se entreguen al expresado Hospital y pueblos los réditos que desde 1844 en que murió D. Francisco Pedrosa hayan producido y los que se devenguen en lo sucesivo, cuya entrega se hará en la proporción indicada y con la debida separación de la parte que á cada cual corresponda para que se invierta en el objeto, modo y forma establecidos por el fundador, conservándose para mayor seguridad el papel en la Caja de Depósitos, y que en atención á que la fundación carece de Patrono por la supresión de la iglesia colegial de Villafranca, se practiquen por quien corresponda las gestiones oportunas ante el Gobernador civil de la provincia para que en cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 25 de Marzo de 1846 tenga lugar el nombramiento del nuevo Patrono:

Resultando que contra este fallo interpuso el Procurador D. Fernando Ruiz recurso de nulidad á nombre de D. Domingo Colina, marido de doña Nicolasa Angulo; de D. Antonio Amor, esposo de doña Juana Angulo; de don Faustino Gordon, que lo es de doña Carmen del Acebal y Gándara; de don Victoriano Angulo y de don Emeterio Gutierrez, de quienes presentó poder especial y bastante, alegando que habian sido infringidas la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; el Real decreto de 22 de Enero de 1783, inserto en la cédula del Consejo de 3 de Febrero del mismo año; el decreto de la Cámara de 14 de Mayo de 1791, y el de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 publicado como ley en 14 de Octubre siguiente, y restablecido en 30 de Agosto de 1836:

Y resultando que admitido el recurso y prestada la correspondiente caución, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno:

Considerando, respecto á los fundamentos 1.º, 2.º y 3.º de los cuatro en que se apoya el presente recurso, que en ninguna de las instancias ordinarias se ha negado por escrito la validez originaria de dicha obra pia, ni reclamándose la nulidad de su fundación por haberla acordado el Abad don Simon Antonio de Rentería sin la licencia de que trata la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, siendo por consiguiente cierto que sobre su inteligencia no han promovido cuestion las partes; y que al interpretarla en los términos que lo ha hecho la Sala de revista, tampoco ha contrariado ley clara y terminante, ni ha infringido las otras disposiciones que se citan:

Considerando que reconocida en el testador capacidad personal y legal para disponer de sus bienes como lo verificó, y explicado por este Supremo Tribunal en varias de sus sentencias el genuino sentido y la recta aplicación de los artículos 1.º y 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820, es indudable que está ajustada á la jurisprudencia establecida la sentencia de que se trata, y en su virtud que bajo este concepto no existe el fundamento del recurso:

Y considerando que la sentencia de revista, al reconocer en el Hospital de la Caridad de Villafranca y en los pueblos de Pradela y Sotelo aptitud bastante segun derecho para invertir en objetos benéficos y de interés general los réditos de unos vales Reales, convertidos hoy en nuevos títulos de la Deuda del Estado, tampoco ha contrariado la prohibición impuesta á «las manos muertas» por los artículos 15 y 16 de la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por don Domingo Colina,

marido de doña Nicolasa Angulo; D. Antonio Amor, esposo de doña Juana Angulo; don Faustino Gordon, que lo es doña Carmen del Acebal y Gándara; don Victoriano Angulo y don Emeterio Gutierrez, á quienes condenamos en las costas y al pago cuando mejoren de fortuna de los 10.000 rs. de que tienen prestada caución, los cuales se distribuirán entonces en la forma debida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.—Anselmo de Urrea.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Febrero de 1863.—Gregorio Camilo García.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

### Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que aparece inserto el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Berzocana la subasta del aprovechamiento de labor, roza y apostado de los sitios de la dehesa boyal de aquel pueblo, denominados las Hoyas, Cañada Honda, Prados del Robledillo y parte del E. del valle de Valhondo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Febrero de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCANTARA.

### Anuncio.

En la noche del 29 de Enero último, ha desaparecido de la dehesa de Coladilla, en esta jurisdicción, una yegua de la propiedad del ganadero trashumante Silverio Tejero, de las señas siguientes:

Pelo negro, de cuatro años de edad, estrella en frente corrida, de marca, herrada de las manos y sin hierro.

Y como de las diligencias practicadas no se haya adquirido noticia de su paradero, se inserta el presente para ver de lograr aquel objeto.

Valencia de Alcántara 8 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Alonso Peñaranda.

## Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el Presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó D. Pedro Benito Picado, natural de este pueblo y Cura Párroco que fué de Valverde del Fresno, quien falleció sin testamento; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente de abintestado que promueve doña Joaquina Benito.

Dado en los Hoyos á 6 de Febrero de 1863.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquín Ponzalez.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Venta de efectos.

El día 24 del corriente mes de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con presencia de su Autoridad, del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal de Hacienda y su Escribano, la segunda subasta para la venta de los materiales y maderas que ha producido el derribo del hospital de Bardales, de la ciudad de Coria, con baja de la sexta parte de su presupuesto de 750 reales que sirvió de tipo en la primera subasta, ó lo que es lo mismo en la de 625 rs.

En el mismo día y hora se celebrará igual subasta en las Casas Capitulares de referida ciudad de Coria, ante los Señores Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de aquel partido y competente Escribano.

Los licitadores que en cualquiera de estos actos quieran interesarse, lo harán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración y en la subalterna de Coria.

Cáceres 12 de Febrero de 1863.—Juan Manuel Marin.

## ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

### (Docks de Madrid.)

#### Mollinedo y compañía.

Los Docks de Madrid se han establecido y construido de comun acuerdo y convenio con la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante entre el camino de Vallecas y la estación de Atocha.

Un empalme une los dos establecimientos; así es que las mercancías no sufren desde la estación de embarque hasta los Docks, trasbordo, detenciones, ni las mermas consiguientes á la carga y descarga.

Los dueños de mercancías pueden consignarlas á los Docks, ya sea pagando los portes en la estación expedidora, ya sea sin satisfacerlos y encargando á los Docks lo hagan. En este último caso será preciso que el remitente lo indique al jefe de la estación, para que sean cumplidos sus deseos.

Las mercancías consignadas á los Docks de Madrid en clase de depósito disfrutará del plazo de 60 días para pagar los portes; pasado este, ó si salieran antes de espirar, se pagarán inmediatamente aquellos. Si fuesen consignadas con orden de venta, los Docks de Madrid se encargarán del adelanto de los portes aun cuando aquella se retrase mas de los 60 días anteriormente fijados.

Los remitentes que deseen se les devuelvan sus envases, lo manifestarán así al jefe de la estación, quien le dará un vale de retorno por el cual pagará 4 reales por remesa, si son sacos, seras, serillos etc. y 4 rs. por pieza si son pipas ó toneles.

Los Docks de Madrid se encargan de pagar los derechos y demás gastos que ocasione la mercancía;

De venderla á los precios corrientes en el mercado ó á los que diga el remitente, ó bien de conservarla á disposición de sus dueños;

De entregarlas en partidas pequeñas ó en totalidad á la persona que se designe, llevándolas á su propia casa en carros de la compañía;

De reexpedirla ó sea encaminarla á la población y persona que señale;

De adelantar una parte del valor que represente la mercancía si fuese esta de consumo necesario en Madrid; en cuanto á los réditos, siempre pequeños, y á la cantidad de dinero prestado, uno y otro se convendrá entre la Dirección de los Docks y el interesado.

Y finalmente, la compañía de los Docks de Madrid, se constituye en representante de cuantos quieran encomendarla sus negocios mercantiles; dispuesta á hacer en nombre de sus comitentes todo lo que harían estos mismos en beneficio de sus propios intereses.

Una cosa, sin embargo, importa tener muy presente para que se logren las ventajas de prontitud y economía de gastos, y es la necesidad de que los interesados, tan pronto como hagan el embarque, envíen con sobre á

Mollinedo y Compañía.  
(Docks de Madrid.)  
Madrid.

los talones recogidos en la estación y los vales de retornos de los envases que quieren se les devuelvan.

Asimismo es indispensable que expresen con claridad las señas de su casa ó el punto á donde se les haya de enviar el aviso de recepción del género.

Por último, y con objeto de facilitar todo lo posible á los labradores, traficantes y comerciantes el envío de sus géneros á Madrid, los jefes de las estaciones de Albacete, Novelda, Manzanares y Santa Cruz, pagarán los portes que dichos géneros hubiesen ocasionado desde el punto ó pueblo de su remisión hasta la estación en que se embarquen; pero entendiéndose siempre que esto se hará solo cuando lo solicite el remitente y previa la presentación de la correspondiente carta de porte del conductor.

### Anuncio.

Guía teórico práctica de los Alcaldes en la prevención de los sumarios, por don Jacobo María de Agüero, Juez de primera instancia de Navahermosa, provincia de Toledo, primera de esta clase; comprende la parte doctrinal y casos prácticos con todos los formularios para dichos funcionarios y sus Secretarios.

Se remite franca de porte á todos los puntos, dirigiendo el pedido en carta á su autor, á que acompañe libranza del giro mútuo sobre Toledo, de 10 reales cada ejemplar.

### Anuncio.

Establecidos desde 1.º de Diciembre próximo pasado, por orden del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), carruajes para la conducción de la correspondencia diaria entre esta capital y la ciudad de Trujillo; el contratista tiene coches prestando dicho servicio, de seis asientos, en los que admite pasajeros hasta expresado número.

Cáceres 1.º de Febrero de 1863.—Andrés Beltran.

### Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez  
Portal Llano, núm. 17.